

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ,
CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA LEY
EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra, a la diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Nora Yanek Velázquez
Martínez:**

Con el permiso de la presidencia de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

“Si no te interesa qué hicieron con un desaparecido,

no tenemos sólo diferencias políticas...

Tenemos diferencias morales, éticas y humanas”

El día de hoy me permito hacer uso de esta Tribuna para presentar a nombre de la diputada Leticia Mosso Hernández, representante Parlamentaria del Partido del Trabajo; así como del diputado Alfredo Sánchez Esquivel y el mío propio, como integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, una iniciativa de Ley que nos parece de la mayor importancia para detener y contribuir a erradicar el ominoso

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

hecho de la desaparición de personas.

La integración de esta iniciativa no es un esfuerzo individual de quienes la suscribimos; es un esfuerzo conjunto y resultado de un proceso de sensibilización primero, y de análisis riguroso después, promovido por los Grupos y Colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas en Guerrero, quienes lograron concitar la necesidad de generar un marco jurídico que ofrezca seguridad, certeza jurídica en el desempeño responsable de las autoridades para la búsqueda de personas y, principalmente, integrar una propuesta para construir la normatividad necesaria para delimitar responsabilidades específicas a las autoridades en la investigación de los delitos de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares y aquellos delitos vinculados a los mismos.

Aprovecho la oportunidad para agradecer y reconocer públicamente la tenacidad, la persistencia, de

quienes se resisten al olvido y reclaman justicia:

- Las Familias de Acapulco en Busca de sus Desaparecidos, A. C.;
- La Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México- AFADEM;
- El Colectivo "Siempre Vivos";
- El Centro Regional de Defensa de Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón";
- El Colectivo de Desaparecidos "Lupita Rodríguez Narciso";
- El Colectivo Familiares en Búsqueda "María Herrera", Chilpancingo, Guerrero;
- El Colectivo "Hasta Encontrarte";
- El Centro de Derechos de las Víctimas de Violencia "Minerva Bello";
- Los otros desaparecidos de Iguala, A.C.;
- El Colectivo "Madres Igualtecas";
- El Colectivo Independiente de Iguala, Guerrero;
- El Colectivo de Víctimas de Chilapa y Pueblos Indígenas; y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

- El Colectivo “Raúl Trujillo”.

Quienes contaron con el acompañamiento no sólo solidario sino también jurídico, del Programa de Personas Desaparecidas para la Zona Pacífico del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Delegación Regional para México y América Central.

Este esfuerzo de quienes mantienen viva la esperanza de encontrar a sus seres queridos, logró reunir a la Mesa de Trabajo, al Congreso del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría General de Gobierno y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para consensar las principales líneas de trabajo legislativo que debiera contener un proyecto en materia de desaparición de personas para el estado de Guerrero.

Es de señalar enfáticamente, que este esfuerzo de comunicación y entendimiento para integrar un texto legislativo adecuado a las circunstancias que se viven en

Guerrero, fueron tomadas en cuenta las mejores prácticas legislativas contenidas en la legislación en la materia de los estados de Veracruz, Oaxaca, Jalisco, Hidalgo, Puebla, entre otros, con el afán de construir un modelo legislativo homologado para atender una problemática que no es privativa de nuestra Entidad y que se entiende -por desfortuna- generalizada en el territorio nacional.

La desaparición de personas, en palabras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un problema que “...desafía las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”¹.

¹ INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. [HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/SITES/ALL/DOC/INFORMES/ESPECIALES/INFORMEESPECIAL_20170406.PDF](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/INFORMES/ESPECIALES/INFORMEESPECIAL_20170406.PDF)

La desaparición forzada es un fenómeno diferenciado caracterizado por una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos; significa una ruptura radical del Estado de Derecho tanto del ámbito local como internacional, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan un elemental sistema de justicia. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante la desaparición forzada se produce una privación arbitraria de la libertad; se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido; la víctima -en estas circunstancias- se encuentra en un estado de completa indefensión.

En este sentido, además de retomar las responsabilidades, facultades y atribuciones que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala

para las entidades federativas, sobresalen las siguientes propuestas legislativas que pretenden contribuir a la atención de esta problemática:

- Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, siendo autoridad encargada de la búsqueda de personas en el territorio estatal, incluyendo, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos.
- Se propone que el nombramiento del titular de la Comisión esté a cargo del Ejecutivo Estatal, mediante un proceso de convocatoria pública y consulta abierta a los organismos de familiares de personas desaparecidas, y ratificado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión.

- Se crea el Consejo Estatal Ciudadano con facultades de seguimiento y evaluación, disponiendo los recursos suficientes y facultades para conocer de las acciones de todas las autoridades de seguridad pública, investigación y búsqueda que se encuentren involucradas.

- Se precisan las acciones de los Servicios Periciales y Médico Forenses a efecto de garantizar su autonomía técnica, profesionalismo y rigor científico.

- Se faculta a la Comisión Estatal para que, en coordinación con la Comisión Nacional, de resultar necesario y en los casos en los que así crea procedente, se efectúen las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

- Se incorpora un Capítulo especial de Disposiciones Generales en materia de Desaparición de mujeres; señalando las especificidades de tratamiento inmediato, confidencialidad, no

revictimización, la investigación con perspectiva de género y, el abandono de prejuicios en los procesos de búsqueda e investigación.

- Se define en un Capítulo específico, lo relativo a la competencia en la investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada y cometida por particulares, conforme a lo establecido en la Ley General, lo que permite señalar con precisión el ámbito de competencia de las autoridades locales, cuando se presuma la intervención de servidores públicos estatales o municipales.

- Se crea el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, que será instancia de coordinación en la definición de políticas públicas, seguimiento de acciones y evaluación, distinguiendo la participación específica de los organismos sociales a través del Consejo Estatal Ciudadano.

- De manera particular, resaltan las disposiciones relativas a los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Grupos Especializados de Búsqueda de Personas, atendiendo al hecho de que se conforman como las instancias especializadas, debidamente capacitadas y certificadas para realizar la búsqueda en campo, a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda.

- De la Fiscalía Especializada, destaca la precisión que se hace de sus funciones de investigación y colaboración con las demás instancias involucradas tanto del ámbito estatal y municipal, como federal. Igualmente, la necesidad expresa de capacitar y certificar al personal a su cargo, conforme a los más altos estándares internacionales.

- En el caso de los procesos de búsqueda de personas, se establece que la Comisión Estatal de Búsqueda establecerá una Unidad especializada en la búsqueda de personas desaparecidas en el pasado; y, entre otros aspectos no menos importantes,

- Se incorporan al proceso de búsqueda, los criterios indispensables de aplicación que las autoridades deben asumir en la materia, señalados por Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Compañeras y compañeros, la iniciativa que ponemos a su consideración reviste una importancia crucial para el estado de Guerrero; no solo estamos cumpliendo con la obligatoriedad de armonizar nuestro marco jurídico a la Ley General, o de llenar el vacío legal que limita a la actual Comisión Estatal de Búsqueda; sino de atender con un elemental sentido humanitario, la urgencia, la desesperación, el dolor de quienes quieren encontrar a un ser querido que ha desaparecido. No podemos esperar a cumplir requisitos burocráticos; no podemos sufrir la incapacidad de las autoridades quienes por falta de preparación o por falta de herramientas técnicas efectivas para la búsqueda, entorpecen el procedimiento.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Quisiéramos que todas y todos
estuviéramos ya iniciando ...

La Presidenta:

Estimada diputada se le informa que
su tiempo de presentación ha
terminado.

Gracias, diputada.

**La diputada Nora Yanek Velázquez
Martínez:**

Concluyo diputada.

Quisiéramos que todas y todos
estuviéramos ya iniciando la
búsqueda; porque creemos que está
en peligro su vida; porque no
sabemos qué vaya a pasar, nos
sentimos solos y desamparados; no
está quien es el sostén de la casa; no
está aquel pequeño inocente que lo
mandamos a la tienda, o no está la
hija, que no regresó de la fiesta.

Esto es, precisamente, lo que la
presente Iniciativa se propone
atender.

Llamamos a todas las Diputadas y los
Diputados integrantes de esta
Legislatura y, particularmente, a
quienes conforman la Comisión o
Comisiones Dictaminadoras, a
analizar, a discutir, pero
principalmente acordar -con mirada
humana- el texto legislativo que
resuelva el problema jurídico.

Llamamos a impulsar un amplio
proceso de parlamento abierto,
principalmente entre los familiares de
víctimas de desaparición y
especialistas en la materia, para
construir un dictamen que goce del
consenso de todas y todos los
familiares, así como de todos grupos
parlamentarios, y concluya en una
norma a la altura de las
circunstancias.

Reitero, compañeras y compañeros:
ésta no es solo una discusión jurídica,
es atrevernos a mirar -con profundo
sentido humanitario- una realidad que
nos parece ajena, pero que por
desfortuna nos lastima a todas y

todos; no abandonemos la esperanza de encontrarlas y encontrarlos vivos.

¡Porque vivos se los llevaron... vivos los queremos!

¡¡Hasta encontrarlos!!

Gracias, señora presidenta.

Versión Íntegra

Oficio Número:
HCEG/LXIII/ASE/028/2022.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Ley por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo.; Guerrero
a 04 de Noviembre de 2022.

DIPUTADA YANELLY HERNANDEZ
MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO
PRESENTE.

Las suscritas Diputadas Nora Yanek Velázquez Martínez, Leticia Mosso Hernández y Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 23, fracción I, 229 y 231 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, nos permitimos enviar a ustedes para ser incluida en la próxima sesión del Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE GUERRERO solicitando hacer uso de la palabra a cargo de la diputada Nora Yanek Velázquez Martínez.

Sin otro particular, les enviamos un cordial saludo.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Exposición de motivos

“Si no te interesa qué hicieron con un desaparecido, no tenemos sólo diferencias políticas... Tenemos diferencias morales, éticas y humanas”²

Expedir una Ley en materia de desaparición de personas, debiera ser un despropósito, un error en nuestro marco jurídico y legal. Parafraseando a Doña Rosario Ibarra de Piedra, quien hace cerca de treinta años y estando al frente de un poco nutrido grupo de personas con motivo de algún aniversario del Comité ¡Eureka!, expresó: “...en esta fecha no hay nada que festejar, este Comité ¡nunca debió haber existido!”. Y era cierto en aquel momento, y sigue siendo en este otro. Porque nunca hubiéramos querido y ni queremos seguir haciendo frente a un hecho tan

oprobioso como lo es la desaparición de personas. Lamentablemente la realidad nos ha rebasado.

La desaparición de personas, en palabras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un problema que “...desafía las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”³.

La desaparición forzada es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos⁴. Dicho de otra manera, estamos hablando de un delito que ofende a la sociedad misma por el hecho de que es

²<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1946218565632829&set=A.1381415602113131.1073741828.100007341124151&type=3&theater&ifg=1>
PUBLICADO EN
<https://www.pinterest.co.uk/pin/558657528769805812/>

³ INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE DESAPARICIÓN DE PERSONAS Y FOSAS CLANDESTINAS EN MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. [HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/SITES/ALL/DOC/INFORMES/ESPECIALES/INFORMEESPECIAL_20170406.PDF](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/INFORMES/ESPECIALES/INFORMEESPECIAL_20170406.PDF)

⁴ ÍDEM

perpetrado o permitido con la aquiescencia de la propia autoridad; atenta en contra de la persona desaparecida y sus seres queridos, que viven con la incertidumbre y la angustia sobre el destino de quien desapareció.

La desaparición forzada es un fenómeno diferenciado caracterizado por una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos; significa una ruptura radical del Estado de Derecho tanto del ámbito local como internacional, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan un elemental sistema de justicia. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante la desaparición forzada se produce una privación arbitraria de la libertad; se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido; la víctima -en estas

circunstancias- se encuentra en un estado de completa indefensión⁵.

Se trata de una conducta que se expande de manera ininterrumpida en el tiempo. “Mientras persiste la conducta, subsiste la violación, (...). La conducta sigue siendo una y constante, renovable de manera continua. La conducta continúa cometiéndose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que: la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido y sus familiares siguen a la espera de información relacionada a su paradero”⁶.

Según el Informe de Naciones Unidas a través del Comité contra la Desaparición Forzada, emitido en abril del 2022, señala que de las

⁵ LA DESAPARICIÓN FORZADA: EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EDWING ARTEAGA PADILLA, PATRICIA GUZMÁN GONZÁLEZ. *REVISTA JUSTICIA*, No. 17 - PP. 23-31 - JUNIO 2010 - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR - BARRANQUILLA, COLOMBIA - ISSN: 0124-7441.
WWW.UNISIMONBOLIVAR.EDU.CO/PUBLICACIONES/INDEX.PHP/JUSTICIA

⁶ ÍDEM.

cifras disponibles en el período de 1964 al 2021, se encontraban 95 mil 121 personas desaparecidas; observándose que del 2006 al 2021 hubo un crecimiento exponencial de las desapariciones en el país, pues un porcentaje superior al 98% tuvo lugar en dicho período. “Estos datos evidencian la estrecha relación entre el incremento de las desapariciones y el inicio de la llamada ‘guerra contra el narcotráfico’, que se produjo durante el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012).”⁷

Atender esta grave problemática implica, necesariamente, dar respuesta tanto a los casos que se iniciaron en el pasado, como para los perpetrados recientemente. Coincidimos, entonces, con la afirmación de que la prevención debe ser el centro de la política nacional y local, asumida como una política de Estado, identificando las causas estructurales que subyacen en las desapariciones forzadas.

Entendemos, también que no basta la prevención operativa de la desaparición de personas, sino que se trata de combatir la impunidad, insistimos, tanto de las presentes como las del pasado.

En esta tesitura, el Congreso de la Unión -cediendo a la razón y el reclamo de los Colectivos de Familiares de Víctimas de Desaparición Forzada y los Organismos de la Sociedad Civil involucrados en la defensa de los derechos humanos- en julio del 2015 reformó el artículo 73 de nuestra Carta Magna, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales, entre otras materias, sobre desaparición forzada de personas.

En función de lo anterior, el régimen transitorio del Decreto que nos ocupa, estableció un plazo para emitir las Leyes Generales correspondientes, estableciendo que las leyes federales y locales en la materia permanecerán

⁷ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. Organización de Naciones Unidas. Disponible en

en vigor hasta en tanto se emitan dichas leyes generales.

Derivado de las disposiciones anteriores, el Congreso de la Unión emite la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, promulgada mediante Decreto de fecha 12 de octubre del año 2017 y vigente a partir del 16 de enero del año 2018. En consecuencia y de conformidad con el Transitorio Tercero descrito anteriormente, la Ley para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas en el estado de Guerrero número 569, expedida en octubre del año 2005, queda sin efecto. Es decir, que en estos momentos el Estado de Guerrero no cuenta con un marco jurídico propio en materia de Desaparición Forzada, quedando sujeto a las disposiciones aplicables en la Ley General anteriormente citada.

No obstante, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General, el

gobierno estatal anterior, en abril del 2018, dispuso la emisión del Decreto que crea la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Guerrero; rescatando las atribuciones y funciones que la Ley General le asigna a las Comisiones Locales de Búsqueda de manera generalizada.

Sobre la base de este mismo Decreto, el gobierno del estado en funciones, ha tenido a bien -el pasado 23 de septiembre- nombrar al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Guerrero, dejando vigente las disposiciones reglamentarias del Decreto original.

En este marco de referencia, los organismos defensores de los derechos humanos, los familiares por sí mismos o aquellos aglutinados en los Colectivos de Familiares de las Víctimas en Guerrero, han tenido que sufrir las consecuencias de la falta de un marco legal que defina con precisión las facultades y responsabilidades de cada una de las autoridades involucradas y competentes en esta materia. La falta

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

de procedimientos específicos de búsqueda y registro de información; la inexistencia de presupuesto suficiente, la falta de formación profesional y capacitación del personal y, entre otros aspectos no menos importantes, la falta de mecanismos y procedimientos de investigación eficientes que garanticen una estricta procuración de justicia, son apenas algunas de las circunstancias a las que se han tenido que enfrentar en su legítimo y justo reclamo de justicia y su derecho a la verdad.

Es así como -desde el mes de marzo- diversos Grupos y Colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas en Guerrero, buscaron en el Congreso del Estado conformar espacios de comunicación que permitiera integrar una Iniciativa de Ley en Materia de Desaparición de Personas. El llamado fue escuchado, dando lugar a la integración de un Grupo de Trabajo diverso, en el que se incluyeron las Organizaciones Sociales, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del

Estado, La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero y, particularmente, se tuvo el acompañamiento del Programa de Personas Desaparecidas para la Zona Pacífico del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Delegación Regional para México y América Central.

Como resultado de los esfuerzos emprendidos se ha podido integrar el presente proyecto de Iniciativa que rescata no solo las principales preocupaciones de las Organizaciones Sociales de Familiares de Personas Desaparecidas, referidas a las inconsistencias o los vacíos legales que dificultan o impiden la eficiencia y eficacia no solo en los procesos de búsqueda de personas, sino también en los procesos de investigación de los delitos, generando condiciones de inseguridad y falta de certeza jurídica para la atención de esta grave problemática.

Es de señalar enfáticamente, que este esfuerzo de comunicación y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

entendimiento para integrar un texto legislativo adecuado a las circunstancias que se viven en Guerrero, fueron tomadas en cuenta las mejores prácticas legislativas contenidas en la legislación en la materia de los estados de Veracruz, Oaxaca, Jalisco, Hidalgo , Puebla, entre otros, con el afán de construir un modelo legislativo homologado para atender una problemática que no es privativa de nuestra entidad y que se entiende -por desfortuna- generalizada en el territorio nacional.

De esta manera, en el proceso de sistematización de las propuestas plateadas por las Organizaciones Sociales y la valoración de los diferentes ordenamientos de otras entidades federativas en la materia, se pudieron ubicar las siguientes consideraciones como aspectos fundamentales a abordar en la Iniciativa que nos ocupa.

La Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de

búsqueda de personas, sin duda representa un avance sustantivo en términos legales y jurídicos para avanzar en el combate de esta problemática: con ella se crea el Sistema Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda, el Consejo Nacional Ciudadano, los Grupos de Búsqueda y, se norma las facultades y atribuciones de las Fiscalías Especializadas para la investigación de la desaparición de personas. De la misma manera, se define y actualiza la tipificación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como la competencia y participación de las autoridades federales y locales, estableciendo los procedimientos de actuación.

Igualmente, dicha Ley General dispone facultades y atribuciones a las instancias locales en las entidades federativas como es el caso de:

- La creación e integración de una Comisión Local de Búsqueda, la cual por lo menos contará con las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

atribuciones que tiene la Comisión Nacional en el ámbito de su competencia.

- De igual manera se integrarán los Registros de Personas Desparecidas, Fallecidas y, de Fosas Comunes y Clandestinas, así como el Banco de Datos Forenses, en los términos y condiciones establecidos en la Ley General.

- En ese mismo tenor, las entidades federativas integrarán un Consejo Ciudadano como órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda

- Establece la obligación de integrar con la Federación, un Sistema Único de Información Tecnológica e Informática.

- Dispone integrar una Fiscalía Especializada para la investigación de los delitos de desaparición de personas, con al menos las mismas características y atribuciones señaladas en la Ley General.

- Capacitar al personal de los servicios periciales y forenses de forma permanente para el funcionamiento del Banco de Datos Forenses;

- Legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia;

- Asegurar la reparación integral a las Víctimas; y

- Emitir estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias, etc.

Destaca el hecho de que la Ley General, conforme lo establece el artículo 73 de la Carta Magna en su fracción XXI inciso a), atiende la tipificación de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados a los mismos, pero evidentemente no tipifica los delitos, como una facultad propia del Congreso de la Unión. Sin embargo, en el párrafo siguiente del

citado inciso, se señala que “Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios”. Esta precisión es retomada en la Ley General y puntualiza en su artículo 25, que “La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior”. El artículo anterior, señala de manera textual lo siguiente:

Artículo 24. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

Es claro, entonces, que la Ley General no delimita competencia a las autoridades federales en la persecución, investigación y sanción del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en los casos en los que intervengan servidores públicos estatales o municipales, asignando dicha competencia a las autoridades estatales. Y dado que, para el caso de Guerrero, la Ley 569 que contemplaba la tipificación de estos delitos en el ámbito local, ha quedado sin vigencia por las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 73 constitucional, es evidente la necesidad de legislar en esta

materia a efecto de que exista un marco jurídico y legal en el que se enmarque la actuación de las autoridades estatales en la persecución, investigación y sanción de los delitos vinculados a la desaparición de personas.

Por su parte, y en cuanto a la operatividad, funcionamiento, reglamentación y competencia de la estructura institucional involucrada en la búsqueda de las personas desaparecidas, la Ley General resulta aplicable de manera puntual a las instancias estatales y municipales en el ámbito de su competencia, también resulta estrictamente necesario generar un marco jurídico propio en el estado de Guerrero que norme de manera particular y conforme a las circunstancias en las que se desarrolla esta problemática, los aspectos anteriormente señalados, para dar sustento a la actuación de autoridades y ciudadanía en el ámbito estatal y municipal.

Desde esta manera, la Iniciativa que nos permitimos presentar adecúa las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

disposiciones generales a las características y condiciones del estado de Guerrero, sin detrimento de la armonización que habrá de realizarse en otros ordenamientos locales con dichas disposiciones generales; tal es el caso de los ordenamientos que rigen el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por mencionar algunas. Sin embargo, y aún en la eventualidad de iniciar las reformas pertinentes señaladas líneas arriba, nos parece que el sentido y alcance de las disposiciones generales no son suficientes y precisas para resolver la problemática particular del estado de Guerrero.

En este sentido, es de señalar que el propósito fundamental de la presente Iniciativa se resume en la pretensión de:

- Establecer las atribuciones, facultades y mecanismos de coordinación para la búsqueda de las personas desaparecidas y para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares.
- Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas del estado de Guerrero.
- Crear la Comisión Estatal de Búsqueda y los Grupos Especializados de Búsqueda.
- Constituir los Registros Estatales de Personas Desaparecidas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y, de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas.
- Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, y

- Otorgar certeza jurídica a los Familiares de las Víctimas, para garantizar el derecho a la verdad y a la justicia.

Consecuente a lo anterior, nos parece fundamental señalar las principales disposiciones normativas que permitirían cumplir con los propósitos señalados:

- Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, siendo autoridad encargada de la búsqueda de personas en el territorio estatal, incluyendo, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos.
- Se propone que el nombramiento del Titular de la Comisión esté a cargo del Ejecutivo Estatal, mediante un proceso de convocatoria pública y

consulta abierta a los organismos de familiares de personas desaparecidas, y ratificado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión.

- Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Estatal por sí tendrá facultades de búsqueda y será la autoridad estatal quien coordine a las instancias de seguridad pública e investigación en la búsqueda de las personas desaparecidas.
- Se otorgan facultades de seguimiento y evaluación al Consejo Estatal Ciudadano, disponiendo los recursos suficientes y facultades al Comité de Evaluación para conocer de las acciones de todas las autoridades de seguridad pública, investigación y búsqueda que se encuentren involucradas.

Esta, desde luego, es una instancia que cobra una importancia relevante como espacio de participación ciudadana. Por ello, además de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

facultades señaladas de manera homóloga en la Ley General, se le otorgan facultades de seguimiento más amplias y, principalmente, se fortalece la labor del Comité de Vigilancia, para efecto de conocer, evaluar y emitir las recomendaciones necesarias, no solo del ámbito estatal, sino federal.

- Se precisan las acciones de los Servicios Periciales y Médico Forenses a efecto de garantizar su autonomía técnica, profesionalismo y rigor científico.
- Se faculta a la Comisión Estatal para que, en coordinación con la Comisión Nacional, de resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, se efectúen las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.
- Y entre otros aspectos sumamente importantes, cuando resulte necesario y justificado, se incorporarán organismos independientes nacionales o

internacionales en los Grupos Especializados de Búsqueda.

La búsqueda de la justicia y la verdad no puede tener restricción alguna. En apego a los instrumentos del derecho internacional signados por México, la incorporación de organismos especializados e independientes de carácter nacional o internacional a las acciones de búsqueda e investigación, resulta no solo pertinente sino necesaria.

- Se incorpora un Capítulo especial de Disposiciones Generales en materia de Desaparición de mujeres; señalando las especificidades de tratamiento inmediato, confidencialidad, no revictimización, la investigación con perspectiva de género y, el abandono de prejuicios en los procesos de búsqueda e investigación.

- Se define en un Capítulo específico, lo relativo a la competencia en la investigación, persecución y sanción de los delitos de desaparición forzada y cometida

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

por particulares, conforme a lo establecido en la Ley General, lo que permite señalar con precisión el ámbito de competencia de las autoridades locales, cuando se presume la intervención de servidores públicos estatales o municipales.

- Se crea el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, que será instancia de coordinación en la definición de políticas públicas, seguimiento de acciones y evaluación, distinguiendo la participación específica de los organismos sociales a través del Consejo Estatal Ciudadano.

- De manera particular, resaltan las disposiciones relativas a los Grupos Especializados de Búsqueda de Personas, atendiendo al hecho de que se conforman como las instancias especializadas, debidamente capacitadas y certificadas para realizar la búsqueda en campo, a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda.

- De la Fiscalía Especializada, destaca la precisión que se hace de sus funciones de investigación y colaboración con las demás instancias involucradas tanto del ámbito estatal y municipal, como federal. Igualmente, la necesidad expresa de capacitar y certificar al personal a su cargo, conforme a los más altos estándares internacionales.

- En el caso de los procesos de búsqueda de personas, se establece que la Comisión Estatal de Búsqueda establecerá una Unidad especializada en la búsqueda de personas desaparecidas en el pasado; y, entre otros aspectos no menos importantes,

- Se incorporan al proceso de búsqueda, los criterios indispensables de aplicación que las autoridades deben asumir en la materia, señalados por Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Construida así la presente iniciativa, donde se retoman y atienden con puntualidad las disposiciones de la Ley General aplicables a las entidades federativas, pero se enriquece en función de nuestra propia circunstancia, estamos seguros que ofrecerá confianza y seguridad jurídica a las víctimas y sus familiares del delito de desaparición de personas, a efecto de detener esta aberrante conducta, sancionarla ejemplarmente, garantizar la reparación del daño y la garantía de no repetición.

La procuración de justicia, el modelo de justicia en Guerrero está a prueba. Éste es el reto para nosotros como legisladores. No abandonemos nuestra responsabilidad de contribuir a la construcción de una sociedad que reclama legítimamente su derecho a la justicia, la verdad y la paz social.

Ésta, es una propuesta que está a la consideración de todas y todos los Diputados de esta Sexagésima Primera Legislatura para su análisis

estricto, objetivo y tolerante; pero también está abierta para su enriquecimiento e incluso corrección, se trata de responder a una sociedad que ha sido lastimada, ofendida, en la comisión de un delito que rompe y trasciende a la familia y la sociedad misma.

Retomamos, por último, las palabras de Karlos A. Castilla Juárez, quien nos llama la atención, nos alerta y cuestiona, diciendo que "...son los Estados por medio de todas sus autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deben prevenir por medio de leyes, formaciones, difusión y sensibilización que su agentes no cometan, autoricen, ni consientan que tengan lugar desapariciones forzadas; pero también, si éstas ocurren, que se investiguen pronta y efectivamente, se sancionen oportunamente y se reparen adecuadamente, no sólo porque con ellas se transgreden obligaciones internacionalmente adquiridas, sino también y en origen, porque con ellas se rompe con valores mínimos de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

convivencia que debe haber en toda sociedad. En un mundo en el que los derechos humanos sean una realidad para todos y todas, la desaparición forzada de personas es una conducta que sin duda debe desaparecer”⁸.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, me permito poner a la consideración del Pleno para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de

Ley número ____ en Materia de
Desaparición de Personas para el
Estado de Guerrero

Título Primero
Disposiciones Generales

⁸ DESAPARICIÓN FORZADA, MECANISMOS Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES. KARLOS A. CASTILLA JUÁREZ. JUNIO 2018.
[HTTPS://WWW.IDHC.ORG/ARXIU/RECERCA/1529403157-DESAPARICI%C3%B3N%20FORZADA.%20GUIA%20VF.PDF](https://www.idhc.org/arxius/recerca/1529403157-DESAPARICI%C3%B3N%20FORZADA.%20GUIA%20VF.PDF)

Capítulo I

Disposiciones Generales de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

I. Establecer las atribuciones, facultades y mecanismos de coordinación institucional entre las autoridades estatales y municipales, para la búsqueda de las personas desaparecidas, el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen, así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como los delitos vinculados, en términos de la presente Ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

II. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Desaparecidas del estado de Guerrero;

III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda y los Grupos Especializados de Búsqueda;

IV. Constituir los Registros Estatales de Personas Desaparecidas; de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas y, de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y en su caso, la reparación integral, incluidas las garantías de no repetición, en términos de esta Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas, la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la legislación aplicable, y

VI. Otorgar certeza jurídica a los Familiares de las Víctimas de los delitos de Desaparición Forzada y

Desaparición Cometida por Particulares, así como de los delitos vinculados, para garantizar en todo momento el derecho a la verdad y la justicia; establecer los mecanismos y procedimientos para su participación en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y, garantizar su coadyuvancia en todas las etapas de la investigación.

Artículo 2. Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Estatal, a la Comisión Estatal de Búsqueda, a la Fiscalía General del Estado, a los órganos autónomos y, a los Ayuntamientos, en el marco de su autonomía constitucional y en el ámbito de sus respectivas competencias.

La presente Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que, en materia de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Derechos Humanos, hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevaleciendo en la interpretación el principio Pro Persona.

Incurrirán en responsabilidad, en términos de la legislación de la materia, los servidores públicos que transgredan los principios que en la presente Ley se señalan o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan.

Artículo 3. Los Poderes Públicos del estado de Guerrero están obligados, en el ámbito de las respectivas competencias que corresponden a las distintas instancias ejecutivas, legislativas o judiciales, a:

I. No practicar, no permitir, ni tolerar la Desaparición Forzada de Personas ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Perseguir y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y partícipes de manera eficaz y expedita del delito de Desaparición Forzada de Personas;

III. Ejecutar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas de restitución integral de los derechos violados para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas;

IV. Coordinarse en la prevención, atención y erradicación de la Desaparición Forzada de Personas, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en la presente Ley.

Artículo 4. Todos los mecanismos, medidas, disposiciones, lineamientos y protocolos que se deriven de la presente Ley, buscarán fundamentalmente erradicar la desaparición forzada de personas en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

el estado, por lo que al igual se deben cumplir los diversos Instrumentos y Tratados Internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Alerta Amber. Programa de ayuda a la pronta localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave por motivo de no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. Es independiente de la denuncia o proceso penal que inicien las autoridades competentes;

II. Archivo Básico de Identificación: Es el expediente que integra los dictámenes o informes de Medicina, Odontología, Antropología, Dactiloscopia, Criminalística, Radiología, Fotografía, Genética, Destino final del cuerpo y registro de cadena de custodia

III. Banco Estatal de Datos Forenses: a la herramienta que concentra las bases de datos del estado de Guerrero; así como, otras bases de datos que tengan información forense para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas;

IV. Búsqueda Inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades del estado de Guerrero luego de que tenga conocimientos de los hechos, mediante la denuncia, el Reporte o la Noticia de la desaparición

V. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VI. Comisión Estatal de Búsqueda: a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

VII. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

VIII. Consejo Ciudadano: al Consejo Estatal Ciudadano;

IX. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición Forzada o Desaparición Cometida por Particulares

X. Denuncia: El acto mediante el cual cualquier persona hace del conocimiento inmediato de la autoridad competente la probable desaparición de una persona;

XI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona

Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XII. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas;

XIII. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XIV. Grupos Especializados de Búsqueda: al grupo multidisciplinario de personas especializadas en materia de búsqueda de personas a cargo de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de personas en campo;

XV. Ley: Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Guerrero;

XVI. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación: el conjunto de acciones y medidas, señalado en la Ley General, tendente a facilitar el acceso a la justicia y la reparación del daño a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XVIII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XIX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XX. Protocolo Alba: Mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano y guerrerense

XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas;

XXII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

XXIII. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

XXIV. Registro Nacional de Personas Fallecidas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

XXV. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

XXVI. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XXVIII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXIX. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas; y

XXXI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 6. Las acciones, medidas y procedimientos que se implementen en la aplicación de las disposiciones

establecidas en la presente Ley, deberán regirse por los principios rectores a los que se refiere la presente Ley y los contenidos en el artículo 5 de la Ley General, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de la o las personas que sufran o hayan sido víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, así como a sus familiares y, en lo conducente, a los representantes legales de las familias de personas desaparecidas; a las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañen o asesoren el caso y, a las Organizaciones Internacionales Defensoras de Derechos Humanos que acompañen la defensa de sus casos.

Artículo 7. En el diseño, implementación y evaluación de las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la presente Ley, de manera enunciativa y no limitativa, se aplicarán, atendiendo a una interpretación conforme, los siguientes principios:

I. Buena fe: las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que conozcan del reporte o denuncia de desaparición de personas, así como aquellas que por su competencia intervengan en la aplicación de la presente Ley, presumirán la buena fe de los familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, por lo que deberán brindarles la atención que requieran para la correcta aplicación de la presente Ley, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de

derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

IV. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

V. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades

deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;

VI. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;

VII. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VIII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

IX. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

X. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

XI. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

XII. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XIII. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XIV. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida, debiéndose ceñirse a las disposiciones aplicables en la materia, contenidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XV. Principio Pro Persona: Atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más protectora para las personas. Es un criterio que obliga a las y los operadores de justicia a elegir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas

de derechos humanos de distintas fuentes, aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción;

XVI. Principio de Complementariedad: Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán implementarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes;

XVII. Progresividad y No Regresividad: Las autoridades que deben aplicar la presente Ley, tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en las mismas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados, y

XVIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir

información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asumir los principios rectores señalados en el artículo anterior e incorporarán como ejes de acción de la política pública que implementen.

Artículo 9. En lo conducente, serán aplicables en forma supletoria a esta Ley: el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el estado de Guerrero, la Ley General de Víctimas y la particular en dicha materia en el

estado, y las normas, criterios, jurisprudencias y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada de Personas hayan sido firmados y ratificados por el estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. Es obligación del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, crear los instrumentos de colaboración interinstitucional, así como aquellos de concertación con la sociedad civil, necesarios para impulsar y fomentar la participación activa de la ciudadanía conforme a lo dispuesto en la presente ley y la legislación aplicable de la materia, para el efecto de generar políticas o acciones encaminadas a diseñar mecanismos de atención y protección, además de aquellos que permitan consolidar el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

Capítulo II

Disposiciones Generales en materia de Desaparición de Mujeres

Artículo 11. Tratándose de mujeres desaparecidas las autoridades correspondientes deberán actuar de forma inmediata, activando las alertas de búsqueda como son el Protocolo Alba, la Alerta Amber y la Alerta Violeta, según corresponda, garantizando la no re victimización y la más amplia difusión en medios oficiales.

Artículo 12. La difusión de información sobre una mujer desaparecida en medios de comunicación o redes sociales deberá procurar los principios de respeto, igualdad, y un estricto cuidado de no violentar su imagen por estereotipos de género.

Artículo 13. Las autoridades no deberán negarse a actuar o generar

prejuicios para la búsqueda de una mujer desaparecida bajo ningún argumento de su actuar previo a la desaparición. Las autoridades están obligadas a iniciar la búsqueda de la persona desaparecida, sin menoscabo de la profesión u oficio, fama o prestigio de la víctima, dichos elementos serán tomados en cuenta como líneas de investigación.

En caso de que la mujer sea localizada sin vida, se deberá investigar con perspectiva de género y la presunción de la comisión del delito de feminicidio.

Artículo 14. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán con la Procuraduría de la Mujer en Guerrero para acompañar los procesos de forma integral y sean llevados sin violencia por razón de género.

Capítulo III

Disposiciones Generales en materia de Personas Desaparecidas Menores de 18 Años

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Artículo 15. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se deberá iniciar carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La investigación y búsqueda de menores desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 16. La Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda, realizarán el análisis del contexto sobre la desaparición de personas menores de 18 años en el estado e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el

contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso coordinarse con otras fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda y Células de Búsqueda Municipales.

En la integración de las herramientas de información y registro señaladas en la presente Ley, se debe tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

Artículo 17. Las autoridades responsables de la búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, las Procuradurías de Protección Regionales y, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Guerrero, para el efecto de salvaguardar sus derechos,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley número 812 para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, y las disposiciones aplicables.

Artículo 18. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, adoptarán de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

La atención terapéutica, el acompañamiento y las medidas de reparación integral a las niñas, niños o adolescentes Víctimas de Desaparición Forzada, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice, identifique y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad, seguridad o libertad, la Fiscalía Especializada dictará las medidas urgentes de protección especial idónea, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

Artículo 19. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia con conocimiento de los impactos y afectaciones de la desaparición y abordaje en pérdida ambigua, de

conformidad con la legislación aplicable.

La Comisión Ejecutiva, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las Víctimas menores de 18 años de edad; así como, aquellas que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema Estatal tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Artículo 20. La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a las personas

Familiares de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que presten la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

La Procuraduría para Niñas, Niños y Adolescentes podrá llevar la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.

Asimismo, podrá intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión Estatal de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especial.

Título segundo

De los Delitos y de las Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

De los Delitos

Artículo 21. La investigación, persecución y sanción de los delitos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía General del Estado en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General.

Artículo 22. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas.

Artículo 23. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por

Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No son susceptibles del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considera de carácter político para los efectos de extradición.

Artículo 24. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares son ilícitos imprescriptibles, no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parezca que se puedan practicar otras, por lo que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente, no están sujetas a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 25. La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes, ni atenuantes de responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada de Personas.

La autoridad correspondiente está obligada a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de Desaparición Forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 26. No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, contingencia sanitaria, ni aun cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 27. Será sancionada la tentativa punible en la comisión de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal Federal.

Artículo 28. Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello, todas las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración de justicia en el estado de Guerrero, se obligan a contar con registros actualizados de las personas detenidas que deben ser puestos a disposición de las autoridades de procuración de justicia, así como de las y los Familiares y los representantes legales de las familias de personas desaparecidas, que estén debidamente autorizados en la carpeta de investigación y de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero,

Artículo 29. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de manera oficiosa o a petición de parte ofendida, deberá denunciar y coadyuvar ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 30. El agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en el nivel correspondiente, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia de la parte ofendida del delito, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Capítulo II

De las Responsabilidades

Administrativas

Artículo 31. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, la Ley General, así como en las demás disposiciones

aplicables, y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás ordenamientos aplicables, según sea el caso.

Artículo 32. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Aquel servidor público que tenga conocimiento de la presunción del delito de desaparición forzada o cometida por particulares, en el que se presuma la implicación de autoridades de carácter local, deberá hacer del conocimiento de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

autoridades competentes de la
Fiscalía General de la República.

Título Tercero
Del Sistema Estatal de Búsqueda de
Personas Desaparecidas

Capítulo I
Creación y Objeto del Sistema Estatal

Artículo 33. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar las acciones de vinculación, operación, gestión, seguimiento y evaluación entre las autoridades estatales y municipales para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley en los términos y ámbito de competencia señalados en la Ley General.

Las actividades, decisiones y diseño de políticas del Sistema Estatal, en el desempeño de su objeto y funciones, se llevarán a cabo de conformidad con los principios establecidos en

esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. El Sistema Estatal se integra por las personas Titulares de las siguientes instancias y dependencias:

I. De la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. De la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

III. De la Fiscalía General del Estado;

IV. De la Fiscalía especializada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas;

V. De la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero;

VII. De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VIII. Tres personas de Consejo Estatal Ciudadano, que representen a cada uno de los sectores que lo integran;

IX. De la Secretaría de Salud;

X. Del Servicio Médico Forense;

XI. De la Coordinación General de Servicios Periciales;

XII. De la Secretaría de la Mujer, y

XIII. La Comisión, la Diputada o el Diputado que el Congreso del Estado de Guerrero designe en su representación.

La Secretaría Ejecutiva deberá emitir las convocatorias para las sesiones que requiera el Sistema Estatal, por instrucción de quien lo presida, además de levantar las minutas correspondientes a las sesiones.

Las y los integrantes del Sistema Estatal, asumirán el cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho Sistema en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 35. Las sesiones del Sistema Estatal serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

por mayoría de votos. El Presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 36. Las sesiones del Sistema Estatal deben realizarse de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y, de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o si el Consejo Estatal Ciudadano lo solicita.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que deje constancia de recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de las sesiones de carácter ordinario, y veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias que por la urgencia del caso deban realizarse con ese carácter. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 37. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal

de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su respectiva competencia materia de esta ley.

Artículo 38. Todas las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando les sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 39. El Sistema Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los lineamientos y mecanismos de coordinación entre las autoridades e instancias estatales y municipales, para la búsqueda, localización e identificación de personas, así como los requeridos para la prevención e investigación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en los términos que señala la presente Ley, la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

General y aquellas aplicables en la materia;

II. Aprobar el Programa Estatal de Búsqueda a propuesta de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de las estrategias y acciones específicas derivadas del Programa Estatal de Búsqueda;

IV. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas, prevención, identificación forense e investigación;

V. Proponer e implementar métodos de evaluación e indicadores para que las entidades estatales y municipales transparenten y rindan informes periódicos en materia de cumplimiento de esta Ley;

VI. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en

los Programas Nacional y Regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General;

VIII. A través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y en coordinación con los Municipios del Estado, implementar

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

las medidas de prevención de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, señaladas en la presente Ley.

IX. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan a las y los integrantes del Sistema Estatal, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los Programas Nacional, Estatal y Regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de resultados, de eficacia y de eficiencia, a fin de evaluar y medir su

cumplimiento en base a estándares internacionales;

X. Emitir los Lineamientos que regulen el funcionamiento de los Registros y el Banco Estatal de Datos Forenses, a propuesta de las autoridades encargadas de los mismos;

XI. Emitir los lineamientos para la conformación y funcionamiento de las Células de Búsqueda Municipales, a propuesta de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo en términos de ley;

XIII. Implementar, vigilar y evaluar la aplicación de los lineamientos y/o protocolos que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

XIV. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas, permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas;

XV. Vigilar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente, incluyendo a los familiares de las víctimas que se agreguen a las acciones de búsqueda y/o de coadyuvancia en la investigación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;

XVI. Realizar las acciones necesarias para favorecer las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la búsqueda eficiente, localización e identificación de Personas Desaparecidas, de acuerdo con lo

recomendado por el Sistema Nacional;

XVII. Las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo que formen parte del Sistema Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán destinar de manera transversal el presupuesto necesario para financiar programas de atención, políticas públicas o acciones de búsqueda en beneficio de las Personas Desaparecidas y sus Familiares;

XVIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas de la materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIX. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda y, en su caso, de coadyuvancia en las investigaciones; y

XX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Los informes a los que se hace referencia en el presente artículo, emitidos por las autoridades integrantes del Sistema, son de carácter público, por lo que se garantizará su máxima publicidad; y estarán sujetos a las leyes que, en materia de transparencia, protección de datos personales y debido proceso, sean aplicables.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán en sus respectivos Presupuestos Anuales de Egresos las partidas presupuestarias suficientes destinados al cumplimiento de las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes a las diversas entidades institucionales, estatales o municipales según corresponda, involucradas en los procesos y acciones de búsqueda de personas desaparecidas e investigación de los delitos de desaparición forzada y

desaparición cometidas por particulares, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y la Ley General.

Capítulo II

De la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Artículo 41. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas en todo el territorio del estado de Guerrero; incluyendo, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto vincular, coordinar, operar, gestionar, dar seguimiento y evaluar las acciones entre las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, participan en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas en los términos señalados en la Ley General y la presente Ley.

La búsqueda de personas, en los términos señalados en el presente artículo, incluye la búsqueda de personas desaparecidas en el pasado en el estado de Guerrero; para tal efecto, deberá coordinarse con el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Fiscalías Especializadas tanto federal como local, así como garantizar la participación de las Organizaciones y Colectivos de Familiares de Personas Desaparecidas en los términos de la presente Ley.

Artículo 42. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá coordinarse con la Comisión Nacional, con las autoridades estatales y municipales y con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en términos del Protocolo

Homologado de Investigación y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43. La Titular o el Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda será nombrado por el Ejecutivo Estatal.

El Congreso del Estado ratificará el nombramiento por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión, de entre la terna que el Ejecutivo ponga a su consideración.

Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designado para un segundo periodo.

Artículo 44. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido condenado por la comisión de delito alguno o inhabilitado como servidor público;

III. Contar preferentemente con título profesional;

IV. No haber desempeñado cargo alguno o de dirigencia en algún partido político nacional o estatal, dentro de los tres años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas y, preferentemente, con conocimientos

en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios de enfoque transversal de género e interculturalidad y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los de carácter honorífico en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 45. Para efecto de la designación del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, se estará sujeto a lo siguiente:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en un plazo no mayor a quince días a partir de la ausencia definitiva del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, emitirá una convocatoria abierta a los colectivos de familiares

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

de víctimas de desaparición forzada; a las organizaciones de la sociedad civil defensoras de derechos humanos; a los especialistas en las materias objeto de la presente Ley, y a la sociedad civil en general, a efecto de que presenten propuestas de candidatos para ocupar el cargo y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley;

II. La Secretaría General de Gobierno, conformará un órgano técnico de evaluación de carácter colegiado, integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno; una persona representante de la Fiscalía Especializada; dos personas vinculadas a la materia de desaparición de personas provenientes de instituciones académicas de nivel superior; tres personas representantes de la sociedad civil, familiares de personas desaparecidas o víctimas indirectas del delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares y, una persona

representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Dicho órgano será el encargado de evaluar a las y los aspirantes, por lo que revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. El órgano técnico de evaluación llevará a cabo el registro de los aspirantes, así como la integración de sus expedientes, mismos que tendrán el carácter público, sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

IV. El órgano técnico, para el cumplimiento de su objeto, requerirá a las personas aspirantes una propuesta de plan de trabajo, misma que será expuesta en comparecencias públicas individuales, a efecto de evaluar su perfil en el desempeño del cargo;

V. El órgano técnico de evaluación, al término del procedimiento anterior, integrará una lista de por lo menos cinco aspirantes con los mejores perfiles, misma que será presentada al Titular del Ejecutivo para su conocimiento y consideración, a efecto de que proceda al nombramiento del Titular que, a su juicio, cumpla con el perfil para ocupar el cargo;

VI. Acto continuo, el Titular del Ejecutivo remitirá el nombramiento al Congreso del Estado para efecto de su ratificación;

VII. El Congreso del Estado, previa comparecencia del aspirante, ratificará el nombramiento de quien deba ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de Búsqueda por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión, debiendo tomarle la protesta de Ley y emitir el Decreto correspondiente;

VIII. En caso de no alcanzar la votación requerida, el Congreso del Estado solicitará al Ejecutivo Estatal,

en un plazo no mayor a 10 días naturales, remita una nueva propuesta de entre la lista de aspirantes señalados en la fracción V del presente artículo para el efecto de proceder conforme a la fracción anterior.

Artículo 46. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir y ejecutar en congruencia con el Programa Nacional, el Programa Estatal de Búsqueda, rector en la materia dentro del territorio estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. Administrar y coordinar la operación del Registro Estatal, así como emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento en términos de lo que establezca la presente Ley y las leyes aplicables;

III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

56 de la presente Ley, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda realice trabajos de campo;

IV. Integrar y publicar, cada tres meses, un informe sobre los avances en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, así como los resultados de su verificación y supervisión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 46 de esta Ley;

V. Emitir en concordancia a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley, los lineamientos y normas reglamentarias a los que deba sujetarse para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Promover ante el Sistema Nacional y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, respectivamente;

VII. Establecer, conforme a los mecanismos y procedimientos que

fueren necesarios, la coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas dentro del estado de Guerrero;

VIII. Asesorar a los Familiares en la presentación de denuncias ante la Fiscalía Especializada y acompañar el seguimiento de las mismas;

IX. Determinar, gestionar, evaluar, dar seguimiento y, en su caso, ejecutar u operar las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas que correspondan, vinculando de manera coordinada a las autoridades correspondientes conforme a los Protocolos Homologados aplicables; así como establecer mecanismos de comunicación con la sociedad civil y los Familiares y su participación en el diseño de estrategias y evaluación de acciones, para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en

términos de lo previsto en la presente Ley;

X. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de las personas desaparecidas, de conformidad con los lineamientos y disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a los cuerpos de policía estatal y municipales, en los términos que señalan los Artículos 39 y 56 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XII. Integrar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para analizar el fenómeno de desaparición en el estado, proponer acciones específicas de búsqueda, así como mecanismos de coordinación interinstitucional y participación ciudadana en la búsqueda de personas;

XIII. Dar aviso de manera inmediata a la Comisión Nacional y a las Fiscalías Especializadas del ámbito federal y/o estatal que corresponda, sobre la existencia de cualquier elemento e información que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta, de la Ley General y de otras leyes, atendiendo lo dispuesto en los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación;

XIV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XV. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XVI. Coordinarse con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, en la ejecución de acciones de búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas en el territorio del estado de Guerrero; así como establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes;

XVII. Evaluar, conforme al diseño de un esquema de participación directa de los Familiares y los grupos y organismos de la sociedad civil y defensores de derechos humanos, las políticas, estrategias y acciones para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XVIII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y

clandestinas, así como vigilar, dar seguimiento y evaluar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XIX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y los objetivos de la presente Ley;

XX. Coadyuvar con la Comisión Nacional, las Comisiones Locales, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses, en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana;

XXI. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético; debiendo informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

XXII. Gestionar la expedición de visas humanitarias a Familiares de personas extranjeras desaparecidas en el territorio del estado;

XXIII. Disponer de los medios de comunicación telefónicos, de internet, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para el efecto de recibir y proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXIV. Difundir en los medios de radiodifusión y telecomunicaciones, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los Familiares, boletines relacionados con la búsqueda de Personas Desaparecidas, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Gobierno del Estado;

XXV. En coordinación y colaboración con la Comisión Nacional, diseñar

programas regionales de búsqueda de personas;

XXVI. Celebrar, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda y en el ámbito de su competencia, los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas;

XXVII. Atender y resolver las recomendaciones y sentencias que eventualmente le dirijan organismos estatales o nacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXVIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones, propuestas e informes del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XXIX. Solicitar al Ministerio Público de la Federación, de ser procedente, el ejercicio de la facultad de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en las leyes que fueran aplicables;

XXX. Dar vista de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir, según corresponda, la comisión de un delito o una violación administrativa a la presente Ley;

XXXI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con la Ley número 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, que implemente los mecanismos necesarios para que, a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los recursos de ayuda que correspondan y lo requieran los familiares de las personas desaparecidas, por la presunta comisión de los delitos materia de la presente Ley;

XXXII. Incorporar a los procesos de búsqueda de Personas Desaparecidas, a expertos independientes o peritos nacionales o internacionales cuando no se cuente con personal capacitado en la materia o así resulte pertinente a solicitud de los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XXXIII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXIV. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos materia de la Ley General;

XXXV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y

victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXXVI. Recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la presente Ley y la Ley General, con la información contenida en otros sistemas o bases de datos a nivel federal o de las entidades federativas, que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida;

XXXVII. Vigilar que la capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, se realice conforme a los más altos estándares internacionales y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda;

XXXVIII. Coordinarse con el Sistema Nacional y, en su caso, con las Entidades Federativas, para la integración y funcionamiento del

Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley;

XXXIX. Coadyuvar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño, ejecución y seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General, así como los lineamientos y protocolos aplicables en la materia;

XL. Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas tanto federal como local, para el efecto de integrar una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del pasado en el estado de Guerrero, y

XLI. Las demás que prevea la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 47. Todos los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda que realicen trabajos operativos, de dirección e investigación vinculados a la búsqueda de personas, deben estar certificados y especializados de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 48. Los informes previstos en el artículo 44 fracción IV, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de esta Ley; número de personas localizadas con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

II. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda al que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

IV. Resultado de la integración y evaluación del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática al que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General, y

V. Las demás que señale la Ley General y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar al menos con:

I. Los Grupos Especializados de Búsqueda que fueran necesarios, cuya integración y funciones se

encuentran señaladas en los artículos 56 y 57 de la presente Ley;

II. Un Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones a que se refieren las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV del Artículo 46 de la presente Ley, las que otras disposiciones jurídicas le asignen;

III. Una Unidad de Gestión y Procesamiento de Información, quien además de las atribuciones a que se refiere la fracción XXXVI del artículo 46 u otros ordenamientos le señalen, tendrá a su cargo el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

IV. Una Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el pasado en el Estado de Guerrero, en los términos que señala el párrafo tercero del Artículo 41 de la presente Ley, y

IV. La estructura administrativa y el presupuesto necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 50. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Estatal, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 51. El Consejo Ciudadano está integrado por:

I. Cinco familiares de personas desaparecidas o víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares en Guerrero, buscando la representación de las regiones del estado donde exista mayor incidencia del fenómeno de desaparición de personas;

II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

III. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos humanos.

Los integrantes del Consejo Estatal serán designados por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus integrantes, conforme a convocatoria y consulta públicas dirigidas a las organizaciones de Familiares, de las organizaciones sociales defensoras de los derechos humanos, a los grupos organizados de víctimas y, expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público federal, estatal o municipal, salvo en los casos de labores académicas o de investigación.

Artículo 52. Los cargos de los integrantes del Consejo Ciudadano son de carácter honorífico, por lo que no recibirán emolumento o

contraprestación económica alguna por su desempeño.

El pleno del Consejo Ciudadano elegirá libremente a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en dicho encargo un año.

Emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico; la convocatoria a sus sesiones, las que serán por lo menos bimestrales; así como los contenidos del orden del día de cada sesión; entre otras disposiciones de carácter reglamentario.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a las autoridades integrantes del Sistema Estatal, las cuales deberán ser consideradas para la toma de sus decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá exponer públicamente las razones para ello.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Todas las autoridades del Estado tendrán la obligación de proporcionar al Consejo Estatal la información que éste solicite para el ejercicio de sus funciones.

Las acciones y documentos que emita el Consejo Estatal serán de carácter público, sujetas a lo dispuesto en las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 53. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones y atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades que forman parte de los procesos de búsqueda, las acciones,

procedimientos, lineamientos regulatorios y criterios de operación necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las acciones necesarias a los Grupos Especializados de Búsqueda para ampliar y hacer eficientes sus capacidades técnicas e institucionales, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos de datos y herramientas materia de esta Ley;

IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión Estatal de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Invitar a sus deliberaciones a personas expertas, familias, académicos, instituciones nacionales o internacionales, para dialogar sobre temas de competencia del Consejo Estatal;

VII. Acceder directamente a la información generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, señaladas en el artículo 48 de la Ley General, para el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

IX. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades

de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Emitir recomendaciones sobre la integración, operación y ejercicio del presupuesto de la Comisión Estatal de Búsqueda;

XI. Emitir recomendaciones al Congreso del Estado sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda; las que serán atendidas y resueltas y, en caso de negativa, la respuesta será debidamente fundada y motivada;

XII. Dar vista a las autoridades competentes o a los órganos internos de control por la falta de actuación, omisión, obstaculización de la búsqueda y/o investigación o cualquier otra irregularidad por parte de servidores públicos o autoridades involucradas en los procesos de búsqueda de personas, en los delitos materia de la Ley General y los que se deriven o hayan dado origen a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

desaparición de las personas, así como por las faltas administrativas o por la posible comisión de delitos que se configuren en esas conductas;

XIII. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento de las Acciones Emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, y

XIV. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 54. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 55. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros y con la participación de especialistas en las materias de esta Ley, un Comité para la Evaluación y Seguimiento de las Acciones Emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda conforme a lo establecido en el Reglamento, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información a la Comisión Estatal de Búsqueda en las materias de la presente Ley, relacionada a la ejecución y operación de programas; manejo y contenido de registros y bancos de datos; y el uso de herramientas y procedimientos de búsqueda y localización;

II. Evaluar las acciones de la Comisión Estatal de Búsqueda y los Grupos Especializados de Búsqueda; así como evaluar los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Evaluar y dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como del resultado de la administración y operación de los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos Forenses, contemplados en la presente Ley;

IV. Incorporar, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Reglamento, la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y

V. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Los informes que deriven de los procesos de evaluación descritos en el presente artículo, son de carácter público; se hará del conocimiento de las autoridades del Sistema Estatal y, en lo conducente, de la Comisión Nacional de Búsqueda para los efectos conducentes.

Capítulo IV

De los Grupos Especializados de Búsqueda

Artículo 56. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos Especializados de Búsqueda de carácter multidisciplinario integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, en el número y especialidad que se requiera.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda cuando sea necesario, se auxiliará por personas u organismos independientes especializados en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los Grupos Especializados de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los convenios de coordinación que para el efecto suscriba la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Acceder a toda la información generada en las instancias federales, estatales y municipales competentes, para el cumplimiento de sus atribuciones;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

III. Generar la metodología e implementar los mecanismos ágiles necesarios para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes, salvaguardando los derechos humanos de la Víctimas y sus Familiares;

IV. Por conducto de la Comisión Estatal de Búsqueda, solicitar a la Fiscalía Especializada que resulte competente, que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

V. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; y

VI. Las demás que le señale la Ley General.

Artículo 58. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas, y deberán atender las solicitudes de la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Búsqueda.

Los servidores públicos que incumplan con las solicitudes para la búsqueda de personas que sean requeridas por la Comisión Nacional o la Comisión Estatal de Búsqueda, serán sancionados en términos de lo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

dispuesto en las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas, de manera independiente de los demás delitos que se llegasen a configurar por dicho incumplimiento.

El personal al que se refiere el primer párrafo del presente artículo, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Capítulo V

De la Fiscalía Especializada

Artículo 59. La Fiscalía General del Estado de Guerrero contará con una Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, que se coordinará en el cumplimiento de sus funciones con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas y dará impulso

permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada contará con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial; así como una unidad de análisis de contexto.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 60. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

El personal de la Fiscalía Especializada deberá capacitarse conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, y cadena de custodia, entre otros.

Artículo 61. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General;

II. Realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de la investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir toda la información con la que se cuente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar a las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda la información ministerial y pericial que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;

VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información

sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes desaparecidas en el territorio estatal;

VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley;

XII. Sujetarse a los procedimientos, criterios, lineamientos normativos y demás disposiciones, señaladas en el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XIII. Solicitar al Juez de Control competente, las medidas cautelares necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

XVII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XIX. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Estatal de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

XX. Asegurar, en lo conducente, la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos

en esta Ley, incluido brindar información permanente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;

XXI. Brindar protección a las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos;

XXII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXIII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional de Búsqueda

XXV. Proporcionar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y

XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 62. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la

carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

En todo caso, para el efecto del cumplimiento de sus funciones de investigación, la Fiscalía Especializada se sujetará a los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley General y el Protocolo Homologado de Investigación, así como cualquier otra disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 63. La Fiscalía Especializada, y derivado del proceso de investigación, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares que fueren necesarias en contra de los servidores públicos que sean imputados por el delito de Desaparición Forzada de Personas y que por razón de su encargo o influencia puedan interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, en términos de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público bajo su autoridad, interfiera con las investigaciones.

Artículo 64. La Fiscalía Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones, generará los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares.

Particularmente, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberán emitir criterios y metodología específicos que deberá permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran

estar privadas de la libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la Víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de Desaparición Forzada.

Artículo 65. Las autoridades del gobierno estatal y de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Ayuntamientos y, en su caso, las autoridades del gobierno federal en los términos establecidos en los convenios de coordinación, están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 66. En el supuesto previsto en la fracción IV del Artículo 54, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 67. Los servidores públicos de la Fiscalía que con motivo de sus funciones o atribuciones realicen prácticas dilatorias, deberán ser investigados y sancionados conforme a la legislación penal o administrativa aplicable. De igual manera serán sancionados los superiores jerárquicos que omitan iniciar la

investigación correspondiente por acciones u omisiones de sus subalternos.

Artículo 68. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de éste, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos que conduzcan a su plena identificación.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69. En coordinación con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de la desaparición de mexicanos en el extranjero y

migrantes extranjeros desaparecidos en el estado de Guerrero.

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico que para tal efecto se señale o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Título Cuarto

De la Búsqueda de Personas

Capítulo I

De la Solicitud de Búsqueda

Artículo 71. La búsqueda de personas tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a

dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley, cuando resulte conducente y conforme a lo dispuesto en la Ley General, se realizará de forma conjunta y coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

En todo caso, la Comisión Estatal de Búsqueda por sí o a través de los Equipos Especializados de Búsqueda, podrán solicitar la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

colaboración de las autoridades del sistema penitenciario estatal o federal para el efecto de realizar diligencias de búsqueda en los centros de reclusión penitenciaria, en los términos de las disposiciones aplicables.

De resultar necesario y en los casos en los que así sea procedente, la Comisión Estatal de Búsqueda solicitará a la Comisión Nacional de Búsqueda la colaboración para el efecto de efectuar las acciones de revisión en los centros de reclusión militar.

Artículo 72. Para el efecto de solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida, se estará en lo conducente al procedimiento dispuesto en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, así como lo dispuesto en los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los lineamientos correspondientes.

Artículo 73. Una vez recibida en la Comisión Estatal de Búsqueda, un

Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresarse de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda, apegándose a los lineamientos establecidos en el artículo 85, 86 y 87 de la Ley General.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe actualizar permanentemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar información a los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Los Familiares y sus representantes tendrán acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando la Comisión Estatal de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente, cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito, atendiendo a los criterios que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

establece el artículo 89 de la Ley General para establecer la presunción de un delito materia de la presente Ley.

Al momento de iniciar la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de Víctimas.

En todos los casos, la Unidad de Gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda, previa consulta con los Familiares de las Víctimas, podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 74. La Comisión Estatal de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y

pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona; así como implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Artículo 75. Durante la búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida. No podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

establecido en la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

En todo caso, los procesos de búsqueda de personas desaparecidas que impulse la Comisión Estatal de Búsqueda, deben realizarse considerando los principios rectores establecidos por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:

I. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida;

II. La búsqueda debe respetar la dignidad humana;

III. La búsqueda debe regirse por una política pública;

IV. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial;

V. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación;

VI. La búsqueda debe iniciarse sin dilación;

VII. La búsqueda es una obligación permanente;

VIII. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral;

IX. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes;

X. La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente;

XI. La búsqueda debe usar la información de manera apropiada, y

XII. La búsqueda debe ser coordinada;

Artículo 76. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión Estatal de Búsqueda o a través de los Grupos Especializados de Búsqueda, deben

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

consultar de manera permanente y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional y Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este Artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión Estatal de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 77. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión Estatal de Búsqueda debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada que corresponda, para los efectos conducentes;

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad, conforme lo establezca el Protocolo Homologado de Búsqueda;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus

Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Nacional que corresponda en términos del Artículo 105 de la Ley General.

Artículo 78. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

Capítulo II De los Registros

Sección Primera Del Registro Estatal de Personas Desaparecidas

Artículo 79. La Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su cargo la administración y operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas en Guerrero, mismo que se integrará y coordinará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

El Registro Estatal es una herramienta de carácter público y tendrá un apartado para su consulta accesible al público en general, y

dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de Personas Desaparecidas.

Es obligación de las autoridades del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos de lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 80. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación del Sistema Nacional previstas en el artículo 48 de la Ley General y las que la presente Ley disponga. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda y deberá contener y contemplar en lo conducente, como mínimo, los campos de información y los procedimientos señalados en los

artículos 106 y 107 respectivamente de la Ley General.

Particularmente, la Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta de investigación corresponde al delito de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometida por Particulares o, en su caso, se trate de un delito diferente a los previstos en la presente Ley.

Artículo 81. Los datos contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida. Los Familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán

solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas.

Sección Segunda

Del Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas

Artículo 82. Con el objeto de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas, la Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la integración y administración del Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas en el estado de

Guerrero, mismo que formará parte del Banco Estatal de Datos Forenses.

En concordancia con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos específicos para el funcionamiento, administración y captura de información, a efecto de homologar la entrega de información por parte de las dependencias y autoridades estatales y municipales en esta materia.

Artículo 83. El Registro Estatal de Personas Fallecidas se operará e integrará su información, en términos de las disposiciones señaladas en el artículo 112 de la Ley General.

La información contenida se actualizará en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses, en cuanto se recabe la información.

El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y

actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 84. La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y el personal de los servicios periciales y servicios médicos forenses, se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Artículo 85. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que

establece el protocolo homologado aplicable.

Sección Tercera

Del Banco Estatal de Datos Forenses

Artículo 86. El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía General del Estado y tiene por objeto concentrar toda la información de que se disponga para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de esta Ley.

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los servicios periciales y médicos forenses incluidos los de información genética, y formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses. La información contenida en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberá cruzarse de manera permanente con las Bases de Datos homólogos de las entidades federativas y las Herramientas que integran el Sistema Nacional, contempladas en el artículo 48 de la Ley General, además de

aquellos otros registros que no forman parte del Sistema Nacional, pero contengan información forense para la búsqueda de personas.

La integración, administración y captura de información, estará sujeta a los lineamientos y disposiciones establecidas en la Ley General y en los Protocolos Homologados aplicables.

La Fiscalía General del Estado debe garantizar la autonomía técnica, el profesionalismo y rigor científico de los servicios periciales y médicos forenses, por lo que su personal deberá estar capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para su adecuado funcionamiento y la integración del Banco Estatal de Datos Forenses.

Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Artículo 87. Para la toma de muestras, así como la administración y uso de la información genética suministrada por los Familiares para efecto de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 122, 123, 124, 125, 126 y demás aplicables de la Ley General.

La información genética suministrada por los Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas y solo será proporcionada para el análisis pericial, previo consentimiento por escrito; teniendo derecho, a su cargo,

a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra o se realicen dictámenes independientes, debiéndose apegar a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 88. La información contenida en los registros forenses a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona o para el ejercicio del derecho de la Víctima a obtener la reparación integral.

La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta Sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses, solo si pueda ser útil para identificar a una persona.

La Fiscalía General del Estado, para efecto del párrafo anterior, debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios y podrá coordinarse con las autoridades de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio con México.

Capítulo III

De la Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 89. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. El registro y manejo de los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, estará a lo dispuesto en la Ley General.

Las autoridades periciales de la Fiscalía General del Estado deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal de Personas Fallecidas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos

establecidos por el protocolo homologado aplicable.

Artículo 90. Las autoridades forenses deberán aplicar las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres o restos de personas que emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud, mismas que deberán sujetarse a los más altos estándares internacionales.

Artículo 91. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el Ministerio Público competente podrá autorizar que las y los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento de entrega se llevará a cabo conforme al Código

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Nacional de Procedimientos Penales y los protocolos en la materia.

Artículo 92. Cualquier publicación de información sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos, deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previa consulta con las y los familiares y en pleno respeto a sus derechos y de conformidad con la Ley número 207 de transparencia y acceso a la información pública del estado de Guerrero y la Ley número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero.

Artículo 93. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo con lo señalado por la Ley General, el Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado.

En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para

asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los ayuntamientos deberán garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía Especializada y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, y demás aplicables.

Capítulo IV

De las Herramientas Tecnológicas

Artículo 94. Las bases de datos y los registros a que se refiere esta Ley se diseñarán conforme a los criterios y lineamientos señalados en los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

artículos 131 y 132 de la Ley General, así como lo dispuesto en los Protocolos Homologados correspondientes y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 95. Con independencia de la integración de las bases de datos y registros señalados en este apartado, las autoridades estatales y municipales correspondientes, deberán contar, al menos, con:

I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios del estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General del Estado localice.

Título Quinto

Del Programa Estatal de Búsqueda y del Programa Estatal de Exhumaciones

Capítulo Único

Artículo 96. La Comisión Estatal de Búsqueda, tendrá a su cargo el diseño, integración y operación del Programa Estatal de Búsqueda y Localización, mismo que tendrá una vigencia anual y deberá contener como mínimo:

I. El Diagnóstico pormenorizado en el estado de Guerrero de la problemática que guarda la Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares, y los delitos materia de la presente Ley;

II. Los objetivos, el cronograma de actividades y los indicadores tanto de gestión, resultados y de proceso, necesarios para su evaluación y seguimiento;

III. Las estrategias de carácter general y específico que, por la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

naturaleza de la persona desaparecida, requieren mecanismos diferenciados de búsqueda en función del análisis de contexto;

IV. Los procesos de actuación y metodologías de análisis de carácter multidisciplinario para la revisión de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;

V. Las acciones, procesos y estrategias de captura, análisis y sistematización de información para la integración de registros y bases de datos;

VI. Las acciones y mecanismos de coordinación y participación específica de las autoridades e instituciones tanto del ámbito estatal como municipal, definiendo sus respectivas responsabilidades e indicadores de evaluación;

VII. Las acciones y mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional y la Comisión Nacional;

VIII. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense;

IX. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil, organismos defensores de los derechos humanos o personas acompañantes, en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

X. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

XI. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo, y

XII. La metodología, mecanismos e instancias de evaluación del Programa en función del cumplimiento de indicadores.

Artículo 97. La elaboración del Programa Estatal de Exhumaciones e Identificación Forense, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado; se integrará de manera homóloga y conforme a los criterios establecidos para el Programa Nacional de Exhumaciones y, en todo caso, establecerá los mecanismos específicos de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la defensa de los derechos humanos, así como los indicadores de resultados y gestión requeridos y necesarios para su seguimiento y evaluación.

La Fiscalía General del Estado, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá considerar la opinión de la Comisión Estatal de Búsqueda, los Grupos Especializados de Búsqueda y de expertos en la

materia que eventualmente proponga el Consejo Estatal Ciudadano.

Título Sexto

De los Derechos de las Víctimas

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 98. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación integral y las medidas de no repetición, por sí misma o en coordinación con otras Instituciones competentes, en los términos del presente Título, la Ley General de Víctimas y de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 99. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

justicia, la reparación integral del daño y las medidas de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;

III. A ser restablecida en sus bienes y derechos en caso de ser localizada con vida;

IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarla de sus bienes o derechos;

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General, y

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Artículo 100. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 101. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros

ordenamientos legales, los siguientes:

I. Participar en las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen, tendientes a la localización de la persona desaparecida, dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de los resultados de identificación o localización de restos;

II. Tener acceso sin dilación u obtener, de manera directa o a través de sus representantes, copia simple gratuita de las diligencias y expedientes completos que fueran abiertos tanto de las acciones de búsqueda como de investigación;

III. Proponer las diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad en las acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las propuestas u opiniones de los Familiares serán consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de

la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito y, en todo caso, puesta a la consideración del Consejo Ciudadano para su evaluación y eventual recomendación correspondiente;

IV. Acceder sin demora a las medidas de ayuda, asistencia y atención, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

V. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que, para salvaguarda de su integridad física y emocional, emita la Comisión de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VI. Solicitar y, en su caso, proponer la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda e investigación, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VII. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, y

VIII. A la justa reparación del daño por las consecuencias derivadas de la comisión de los delitos materia de la presente Ley, a través de los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen conforme a la legalidad aplicable.

Capítulo II

De las Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

Artículo 102. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en La Ley General de Víctimas y la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, según corresponda.

Artículo 103. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. Las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Capítulo deberán ser proporcionadas en forma individual, grupal o familiar según corresponda.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá garantizar la operatividad de los programas de atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, con base en sus necesidades y las disposiciones presupuestales de la institución.

Artículo 104. Cuando durante la búsqueda o investigación resulte ser competencia de las autoridades federales, las víctimas podrán seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en tanto se establece el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo III

De la protección a las víctimas

Artículo 105. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de sus competencias, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la Ley número 489 para la Protección de Personas en Situación de Riesgo del Estado de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Estatal y la Fiscalía General del Estado deberán garantizar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 106. La Fiscalía Especializada otorgará, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, y de manera complementaria, la Fiscalía

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Especializada otorgará como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; instalación de sistemas de seguridad en inmuebles; vigilancia a través de patrullajes; entrega de chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley Número 391 de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

Artículo 107. La Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Estatal de Búsqueda, en el desempeño de sus atribuciones, podrán solicitar la incorporación de personas involucradas en los procesos de búsqueda o investigación a los

programas de protección a que se refiere el artículo 103 de esta Ley. En todo caso, dicha incorporación será autorizada sin dilación por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o directamente por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 108. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Capítulo IV

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 109. Para el efecto de solicitar la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición Forzada o por Desaparición Cometida por Particulares, los familiares y la o las víctimas indirectas, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley General y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 110. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

El plazo para resolver la Declaratoria Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se registrará bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales; por lo que aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia, la Comisión Estatal de Búsqueda debe

continuar con la búsqueda, así como la Fiscalía Especializada deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley.

Los ordenamientos reglamentarios para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia, deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 111. La Declaración Especial de Ausencia que las autoridades competentes emitan en el estado de Guerrero, tendrá, como mínimo los efectos señalados en el artículo 146 de la Ley General. La legislación local establecerá el carácter de la norma; el objeto y el ámbito de competencia de las autoridades; los criterios, procesos y lineamientos de ejecución;

y entre otras, el régimen de sanciones y responsabilidades.

Artículo 112. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 113. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 114. Las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica conforme a lo establecido en la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás aplicables en la materia.

Artículo 115. Para la determinación de la reparación integral del daño a las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas, la autoridad competente pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

II. Que la Desaparición Forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;

III. Que la Desaparición Forzada de Personas es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los Familiares del o de los desaparecidos;

IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino debe incluir las consecuencias psicosociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición;

V. Que la reparación del daño debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito personal, familiar, comunitario

e, incluso, organizativo si en este último caso formaba parte de un organismo social, y

VI. Que la reparación del daño debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las Víctimas de la Desaparición Forzada de Personas.

Artículo 116. La reparación integral por el daño a las Víctimas de los delitos establecidos en la presente Ley, estará sujeta a lo establecido en la Ley General de Víctimas, la Ley número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en las normas del derecho internacional.

La reparación integral, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Artículo 117. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 112 de la presente Ley.

Título Séptimo

De la Prevención de los Delitos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 118. La Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública, los Municipios y demás autoridades necesarias y competentes deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior con independencia de las establecidas en

la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades del Estado y sus Municipios en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por cinco años.

Artículo 120. La Fiscalía General en coordinación con el Consejo Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 121. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con los Municipios del Estado deberán, respecto de los delitos previstos en la presente Ley y en la Ley General, realizar como mínimo lo siguiente:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de Personas Desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la presente Ley y la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con Asociaciones, Instituciones de Asistencia Privada y demás Organismos de la Sociedad Civil para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos previstos en la Ley General, que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

VIII. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el

cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

X. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a los delitos previstos por la Ley General, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 122. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Capítulo I De la Programación

Artículo 123. Las acciones de prevención a las que se refiere el Capítulo anterior, deberán estructurarse en un Programa Estatal y en los Programas Específicos en el ámbito municipal, que permita combatir las causas que generan la comisión de los delitos materia de la presente Ley.

Los programas de prevención del delito deben incluir los diagnósticos referidos a la incidencia y comportamiento de los delitos materia de la presente Ley, señalando las causas, distribución geográfica, frecuencia delictiva, estadísticas,

tendencias históricas y patrones de comportamiento; así como las metas e indicadores de resultados que permitan evaluar las acciones y procesos de prevención que se implementen.

Los programas de prevención, así como los estudios de apoyo que le acompañen, deberán ser públicos y de acceso directo en la página oficial del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda; y podrán consultarse en las páginas oficiales de Internet, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 124. El Sistema Estatal y los Ayuntamientos, remitirán anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el resultado de la implementación de los programas de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

prevención, así como los estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos.

Artículo 125. Para garantizar la aplicación de la prevención y sanción del delito de desaparición de personas, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, está obligado a:

I. No practicar, ni permitir o tolerar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de Desaparición Forzada de Personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las Víctimas del delito de Desaparición Forzada de Personas;

IV. Cooperar con el Gobierno Federal y las entidades federativas en la prevención, sanción y erradicación de la Desaparición Forzada de Personas, y

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

Capítulo II De la Capacitación

Artículo 126. La Comisión Estatal de Búsqueda, el Gobierno del Estado a través de las Secretarías General del Gobierno y de Seguridad Pública, así como la Fiscalía General del Estado y los Ayuntamientos, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, en congruencia a los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

principios referidos en el artículo 5 de la Ley General y conforme a los más altos estándares internacionales, dirigido a los titulares y servidores públicos de las instancias involucradas en la búsqueda, investigación y acciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 127. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y conforme los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que les asiste a dichas instituciones de capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona

Artículo 128. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, y conforme a los criterios que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

Segundo. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero, número 569.

Tercero. En un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal iniciará el procedimiento señalado en el artículo 45 para el nombramiento del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

En tanto ocurre y se desahoga el procedimiento correspondiente, continuará en el cargo el servidor público en funciones a la fecha. Dicho servidor público podrá participar en el proceso de designación al que se refiere este artículo tercero transitorio.

Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus funciones, la Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los Lineamientos y Normas Reglamentarias señalados en la fracción V del Artículo 46 de la presente Ley.

Quinto. En un término de noventa días al inicio de funciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, ésta deberá emitir el Programa Estatal de Búsqueda y Localización.

Sexto. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, deberán estar certificados dentro del año posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. En un plazo no mayor a los sesenta días de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado designará a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano; y en un plazo de treinta días posteriores a su conformación, el Consejo Estatal deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Octavo. En un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado aprobará las reformas que resulten necesarias

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 10 noviembre 2022

a la legislación local, a efecto de armonizarla a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Noveno. El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir su Reglamento correspondiente.

Dada en el Salón de Plenos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Respetuosamente

Diputada Nora Yanek Velázquez
Martínez, Morena.- Diputado Alfredo
Sánchez Esquivel, Morena.- Diputada
Leticia Mosso Hernández, PT.-